

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente 65/19-D, relativo a las quejas presentadas por XXXXX y por la persona adolescente de iniciales XXXXX, representada por su padre XXXXX; en contra de diversas personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, así como en contra del Juez Calificador del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII, y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige al Fiscal Regional "D" de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, así como al Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; todos en su carácter de superiores inmediatos de las autoridades señaladas como responsables; lo anterior con fundamento en los artículos 24, 32 fracciones I, III y VIII, y el artículo QUINTO transitorio fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y artículos 6 fracción II, 9, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XIX y XXI, 66 fracción IV, 67, 69 fracciones I, III, y VIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y artículo 3 del Reglamento Interior del Área de Jueces Calificadores del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

SUMARIO

Los quejosos señalaron que el 1 uno de junio de 2019 dos mil diecinueve, dos personas agentes de investigación criminal ingresaron al inmueble propiedad de XXXXX y sin tener una orden emitida por una autoridad intentaron privarlo de su libertad; sin embargo, mientras forcejeaba con los agentes para evitar ser detenido, se acercó su padre XXXXX quien se encontraba armado y resultó herido después de suscitarse diversos disparos; motivo por el cual fue trasladado al hospital más cercano, en donde ambos quejosos fueron detenidos por personas agentes de investigación criminal, ya que también resultó herida una persona servidora pública.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia Pública-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado.	AIC
Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional.	Dolores Hidalgo
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos

Expediente 65/19-D

www.derechoshumanosgto.org.mx

Página 1 de 16



Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Reglamento Interno de la PRODHEG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

Con fundamento en los artículos 1, y 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución General; 14 apartado B segundo párrafo, fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 126, 127 fracción I, y 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, esta PRODHEG omite en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas que realizan funciones de investigación y persecución del delito, por lo que se realiza una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.¹

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone también en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisarse que un mismo acto u omisión de una autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden en su caso, abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja, así como las pruebas y evidencias recabadas que obran en el expediente, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en posibles violaciones a los derechos humanos a continuación se citan y serán analizados en un apartado específico.

- 1) Seguridad jurídica, libertad e integridad personal.
- 2) Derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 3) Acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia.

Expediente 65/19-D

www. derechoshuman osgto.org.mx

Página 2 de 16

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



1. <u>SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL.</u>

A.-Seguridad Jurídica.

El derecho humano a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, que prevén por parte de la autoridad, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, y de los actos de molestia y privativos en contra de las personas y sus derechos.

En el caso concreto, **XXXXX** señaló que AIC-H01 y AIC-H02, violaron los derechos humanos estudiados en este apartado, toda vez que acudieron al terreno de su propiedad e ingresaron sin contar con una orden emitida por una autoridad competente, pretendiendo privarlo de la libertad.

Respecto a este punto de inconformidad, AIC-H01 negó haber ingresado al domicilio de **XXXXX**, pero aceptó haber acudido a la comunidad XXXXX, con motivo de una denuncia de despojo, habiéndose situado en una zona de terrenos sin cerca delimitadora, y específicamente a la orilla de un predio.²

En el mismo sentido, AIC-H02 afirmó haberse presentado en compañía de AIC-H01 y de una tercera persona,³ a la comunidad XXXXX, señalando que su compañero decidió realizar la detención del quejoso debido a que portaba un morral en cuyo interior llevaba un arma de fuego.

Sobre ello, AIC-H03 y AIC-H04 señalaron haber escuchado por radio que AIC-H01 y AIC-H02, se encontraban en labores de investigación en la comunidad de XXXXX.⁴

Al respecto, el quejoso de iniciales **XXXXX**, declaró ante esta PRODHEG que su tío **XXXXX** fue a cuidar una quema controlada y lo escuchó gritar, motivo por el cual su abuelo y él fueron a buscarlo, por lo que caminaron por una vereda que da a la calle principal y calle XXXXX, y ahí estaba estacionada una camioneta color XXXXX, marca XXXXX.

Dijo que vio a su tío quien se encontraba con dos sujetos a los cuales nunca había visto, lo tenían agarrado de las manos y lo querían tirar al suelo, pidiéndoles se calmaran; y de pronto escuchó una detonación de arma de fuego, lo que desencadenó una balacera en la que resultó herido AIC-H01y su abuelo, quien perdió la vida.

De igual forma, obra en el expediente la transcripción de la audiencia judicial contenida en un disco compacto, en donde el Fiscal en uso de la voz dijo que AIC-H01 y AIC-H02, se encontraban con una tercera persona de nombre XXXXX, en la comunidad de XXXXX.

Al respecto, AIC-H01 y AIC-H02 señalaron que acudieron a la comunidad de XXXXX a realizar actos de investigación relacionados con la carpeta de investigación XXXXX relacionada con una denuncia por despojo; sin embargo, mediante el informe de AMP-H12,⁵ esta PRODHEG tuvo conocimiento que en dicha carpeta de investigación se determinó el no ejercicio de la acción penal y por lo tanto había sido archivada el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho; razón por la cual no tiene valor probatorio alguno lo dicho por AIC-H01 y AIC-H02, y con lo que intentaron justificar su presencia dentro del inmueble donde acontecieron los hechos.

Lo anterior, fue robustecido con la inspección (foja 713), realizada a la carpeta de investigación XXXXX por personal de esta PRODHEG, donde se constató que se determinó el no ejercicio de la acción penal y se archivó la carpeta de investigación el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho; por lo cual, como ya se señaló, no se justificaron las labores de

Expediente 65/19-D

www.derechoshumanosgto.org.mx Página 3 de 16

² Visible en el oficio XXXXX.

³ Persona que tenía el carácter de ofendido en una diversa investigación en curso.

Visible en el oficio XXXXX.

⁵ Visible en la foja 578, correspondiente al oficio XXXXX del 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte.



investigación realizadas por AIC-H01 y AIC-H02.

De conformidad con lo antes mencionado, no existió justificación alguna para el acto de molestia ocasionado a **XXXXX**, que provocó inicialmente el interrogatorio al en relación a la quema de unos pastizales, ya que no había motivo legal para ello debido a que, como ya se precisó, ya se había determinado el no ejercicio de la acción penal, tal como se desprende del informe rendido por AMP-H12.

Así, del análisis efectuado a las declaraciones emitidas por las personas servidoras públicas citadas, las pruebas documentales, la inspección a la carpeta de investigación XXXXX; y demás pruebas que obran en el expediente; se desprende se violaron los derechos de **XXXXX** pues AIC-H01 y AIC-H02 no contaban con orden de autoridad competente, ni con justificación alguna para estar en el inmueble en el que acontecieron los hechos.

Por lo tanto, las personas responsables integrantes de la AIC, violaron el derecho humano a la seguridad jurídica de **XXXXX**, y su derecho humano a la libertad personal, pues intentaron detenerlo sin que existiera orden de autoridad competente.

Esto es así, pues cualquier acto de molestia debe estar justificado mediante mandamiento de autoridad competente y debe ser emitido con la debida fundamentación y motivación, lo cual en el presente asunto no aconteció, en contravención con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

B.- Integridad Personal.

Por otra parte, el quejoso señaló que AIC-H01 y AIC-H02 ejercieron fuerza en contra de su persona cuando sin motivo alguno lo interrogaron sobre la quema de pastizal, y trataron de someterlo e inmovilizarlo con los llamados aros de seguridad (esposas) con el fin de detenerlo.

Aseguró también, que dicha limitación de movilidad propició una reacción instintiva de autoprotección, por lo que se generó un forcejeo y el posterior sometimiento físico por parte de AIC-H01 y AIC-H02, haciendo uso excesivo de la fuerza.

Lo anterior se constató con lo declarado por AIC-H02, ya que expresó ejercieron fuerza en perjuicio del quejoso al pretender detenerlo, específicamente con una técnica de control vascular consistente en tomarlo del cuello por la parte de atrás haciendo presión para disminuir su energía al faltarle el oxígeno.

Adicionalmente, el quejoso expuso que hubo detonaciones de armas de fuego, donde resultaron lesionados su padre XXXXX y AIC-H01; por ello el quejoso trasladó a su padre al Hospital General de Dolores Hidalgo para su atención médica, y una vez ahí, fue señalado por AIC-H02 como el agresor de AIC-H01, siendo detenido por otras personas integrantes de la AIC, quienes lo subieron a un vehículo donde supuestamente lo agredieron físicamente.

Sobre ello, obra en el expediente el folio XXXXX,⁶ que contiene el informe médico de integridad física de **XXXXX**, suscrito por PeritoMédico-H06, donde se asentó lo siguiente:

«(...) Lesión I: Excoriación de forma irregular que se ubica en el dorso de la nariz por debajo de la ceja izquierda, de cero punto cinco centímetros por cero punto dos centímetros. Lesión 2: Equimosis excoriativa de forma irregular que se ubica en la región anterior del cuello y hasta la parte inferior de la mandíbula (...). Lesión 3: Equimosis de forma irregular que se ubica en la región clavicular y supra axilar izquierda, (...). Lesión 4 Excoriación de forma irregular que se ubica en su dedo índice de la mano derecha que aborda la falange proximal y articulación de la falange proximal y distal, en un área de cuatro centímetros por dos punto cinco centímetros (...)» (sic)

Expediente 65/19-D

www.derechoshumanosgto.org.mx

Página 4 de 16

⁶ Visible en las fojas 264 a 265 vuelta.



En el citado informe, PeritoMédico-H06 determinó que las lesiones no ponían en peligro la vida, y tardaban en sanar menos de quince días pues únicamente se habían producido en la piel.

Asimismo, se encuentra en el expediente el certificado médico de 3 de junio de 2019 dos mil diecinueve, realizado a XXXXX por PeritoMédico-M02, donde se señaló que tenía heridas recientes en la mano derecha y un hematoma en la clavícula izquierda.7

Bajo este contexto, se encuentra probado que el quejoso presentó alteraciones físicas en diversas partes de su cuerpo, y tomando en cuenta que XXXXX aceptó haber forcejeado como una reacción instintiva de autoprotección, lo cual guarda coincidencia con lo manifestado por AIC-H02, dichas lesiones fueron producto del forcejeo al querer evitar ser detenido; sin embargo, al tratarse de un intento de privación de libertad sin causa justificada como ya se ha mencionado, las lesiones que presentó el quejoso son también producto del uso de la fuerza sin razón alguna; motivo por el cual se considera que se violó su derecho humano a la integridad personal.

C.- Libertad

Respecto de la detención del quejoso,8 el Fiscal de la Región "D" del Estado de Guanajuato, confirmó a esta PRODHEG que fueron AIC-H03 y AIC-H04 quienes la realizaron.

Sobre ello, AIC-H03 y AIC-H04 señalaron su participación en la detención como se desprende del contenido del oficio XXXXX, al mencionar que AIC-H02 les dijo que el quejoso fue quien había agredido a AIC-H01, por lo que le indicaron bajara de la unidad para hacerle una revisión. y acto seguido fue detenido.

En cuanto a la detención del quejoso, está probado con los registros de la carpeta de investigación XXXXX, realizada a las 13:11 trece horas con once minutos, del 1 uno de junio de 2019 dos mil diecinueve, por AIC-H03 y AIC-H04, con base en el señalamiento realizado por AIC-H02 consistente en que el quejoso había herido a AIC-H01, por lo que se puso a disposición de la Agencia del Ministerio Público, a las 15:15 quince horas con quince minutos, del mismo día.

En tal sentido, se acreditó el supuesto de flagrancia establecido en el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución General, en relación con el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo cual fue convalidado en el desahogo de la audiencia de control de detención en la causa penal XXXXX, realizada el 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, ya que el Juez de Control se pronunció sobre la legalidad de la detención, al señalar lo siguiente:

«(...) de acuerdo a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales consideramos que la información que se acaba de exponer por parte de la fiscalía es atendible... es suficiente porque hubo un señalamiento por parte de AIC-H02 (...) en ese hospital, es decir después de que llega AIC-H02, trasladando a AIC-H01, llegan dos elementos (...) AIC-H03 y AIC-H04 y ante ellos hace un señalamiento de una persona que estaba arribando en ese momento a bordo de una XXXXXX y que llevaba consigo, que estaba trasladando una persona lesionada (...) 7:53:45 se califica la detención policiaca y se ratifica la retención que el Ministerio Público llevo a cabo en la persona de XXXXX (...)» (sic)

Debido a lo anterior, esta PRODHEG considera que no se violó el derecho a la libertad personal del quejoso, por la detención que realizaron las personas integrantes de la AIC, toda vez el Juez de la causa analizó los hechos y decretó la legalidad de la detención.

En cuanto al señalamiento del quejoso consistente en que las personas responsables integrantes de la AIC que lo detuvieron no lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial inmediatamente, sino que lo mantuvieron en un cuarto incomunicado, obra en el expediente el oficio XXXXX firmado por JuezCalificador-H07, quien informó que a las 14:30 catorce horas

Expediente 65/19-D

www.derechoshumanosgto.org.mx

Página 5 de 16

Visible en las fojas 730 a 734.
 Visible en el oficio XXXXX (foja 37).



con treinta minutos recibió el oficio XXXXX, mediante el cual las personas integrantes de la AIC dejaron a **XXXXX** en calidad de detenido a disposición del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, obran en el expediente los testimonios de XXXXX, XXXXX y XXXXX, familiares del quejoso, quienes fueron coincidentes en afirmar que supieron de la detención de **XXXXX** e incluso acudieron a verlo a los separos municipales el mismo día de su detención, de lo que se desprende no existió incomunicación del quejoso para con terceras personas.

2. DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución General, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez; el cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Del artículo antes mencionado, se desprende también que el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores que conforman los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; por ello, toda autoridad debe considerarlo como prioritario al momento de tomar decisiones que los involucren.

En ese sentido, la obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias al interés superior de la niña, niño o adolescente; constituye una violación a sus derechos humanos.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes, que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá tener una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño.⁹

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad; en tanto que el artículo 19 de la misma Convención, no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino que también contempla la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño, antes citada.

Por ello, habiendo señalado la importancia de la protección a niñas, niños y adolescentes para este caso concreto, la persona adolescente de iniciales **XXXXX**, representada por su padre XXXXX, mencionó en su queja que personas integrantes de la AIC ingresaron a su domicilio sin contar con una orden de autoridad competente, lo privaron de la libertad sin motivo alguno, lo mantuvieron incomunicado al no haber informado sobre su detención, a quien lo tenga bajo su custodia; no lo pusieron a disposición de autoridad competente, lo interrogaron sobre la existencia de armas de fuego, y lo sometieron a desaparición forzada.

Al respecto, AlC-H03 y AlC-H04 expresaron que pusieron a disposición del Ministerio Público a **XXXXX**; sin embargo, no señalaron que hubieran detenido a la persona adolescente XXXXX, lo cual se hizo del conocimiento de esta PRODHEG por medio del oficio XXXXX, donde únicamente se hizo constar la detención de **XXXXX**.

¹⁰ Foja 90.

⁹ Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.



Sin embargo, AIC-H02 aceptó que la persona adolescente sí fue detenida, como se apreció en la declaración realizada en la Agencia del Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación XXXXX,¹¹ al tenor siguiente:

«(...) cuando ya había ingresado a mi compañero AIC-H01 a recibir atención médica en las instalaciones del hospital general al salir veo que en el área del estacionamiento estaba una camioneta XXXXX color XXXXX y es cuando veo que se baja de la camioneta el chofer y es así que yo les señalo a mis compañeros que ya estaban ahí, que ahora recuerdo que era AIC-H04 y AIC-H03 y les señalo a ese sujeto como el mismo que momentos antes nos acababa de disparar a mí y a mi compañero y vi que iba con otro muchacho joven y en ese momento escuché la voz de una doctora que dijo "traen a un lesionado" y es cuando veo que se acercan para querer detenerlo y el joven decía no se lleven a mi tío no se lo lleven y le dijeron que se calmara y no hacía caso solo decía no se lleven a mi tío y vi que se llevaron a los dos detenidos, tanto al conductor y al joven que lo acompañaba (...)» (Lo resaltado es propio). (sic)

Por otro lado, AIC-H03 y AIC-H04, al rendir declaración ante esta PRODHEG, confirmaron la presencia de la persona adolescente en el Hospital General de Dolores Hidalgo, pero negaron su detención, al manifestar respectivamente lo siguiente:

«(...) mi compañero AIC-H04 y yo nos trasladamos a dar apoyo al compañero AIC-H02, al Hospital General de Dolores Hidalgo y como referí nosotros realizamos la detención de la persona de nombre XXXXX (...) con él en la camioneta XXXXX <u>iba otra persona del género masculino joven</u> que supongo es el otro quejoso, <u>pero yo no tuve ningún contacto con este menor (</u>...)» (Lo resaltado es propio). (sic)

«(...) AIC-H02 identifica al chofer de dicha unidad como la persona que le disparó al compañero y a él... con relación al menor y en atención a lo referido por los quejosos debo manifestar que el de la voz no he tenido contacto y desconozco al menor de nombre (...)» (Lo resaltado es propio). (sic)

Sobre dicha detención, el Comisario de Seguridad Pública Municipal de Dolores Hidalgo, señaló en su informe¹² que el 1 uno de junio de 2019 dos mil diecinueve, PolicíaMunicipal-H08 y PolicíaMunicipal-H09, fueron comisionados para brindar el apoyo solicitado por las personas integrantes de la AIC en el Hospital General del citado municipio y cuando llegaron, una persona integrante de la AIC les pidió brindar seguridad perimetral en tanto se realizaba el "levantamiento" de un cuerpo; asimismo, las personas integrantes de la AIC les informaron fueron aseguradas dos personas, entre las que se encontraba la persona adolescente de iniciales **XXXXX** de XXXXX años.

Lo anterior, resultó coincidente con el informe policial¹³ rendido por PolicíaMunicipal-H10 y PolicíaMunicipal-H08, en el que expresaron lo siguiente:

«(...) Policía Ministerial informa sobre los datos de las personas detenidas siendo los siguientes: XXXXX de XXXXX años, <u>así como el menor de nombre... de XXXXX años de edad (</u>...)» (Lo resaltado es propio). (sic)

Además, PolicíaMunicipal-H08 afirmó en su declaración ante esta PRODHEG¹⁴ que el 1 uno de junio de 2019 dos mil diecinueve, acudió con PolicíaMunicipal-H09, al Hospital General de Dolores Hidalgo, en donde vio una camioneta tipo XXXXX conducida por un hombre de mediana edad, quien descendió junto con un joven, y personas integrantes de la AIC procedieron a la detención de ambos.

Al respecto, PolicíaMunicipal-H09, fue coincidente en las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos señalados por PolicíaMunicipal-H08, pues declaró que al llegar al citado hospital, se entrevistaron con una persona integrante de la AIC, quien le hizo saber que uno de sus compañeros fue lesionado e ingresado al hospital para su atención; y durante su presencia en

Expediente 65/19-D

www.derechoshumanosgto.org.mx

Página 7 de 16

¹¹ Foja 692, reverso.

¹² Rendido mediante oficio XXXXX, visible a foja 46 del expediente que ahora se resuelve.

¹³ Foja 51. ¹⁴ Foja 408.



el lugar, se dio cuenta que la persona adolescente fue detenida, señalando lo siguiente:

«(...) nos presentamos y este nos informó únicamente habían tenido un enfrentamiento y que su compañero estaba lesionado, que ya lo estaban atendiendo... comenzaron a llegar varios vehículos a bordo de ellos iban elementos de policía ministerial, llegando también al hospital una camioneta tipo XXXXX, color XXXXX, y esta se metió también en el acceso a urgencias y se estacionó cerca de la camioneta de los ministeriales que habían llegado primero, de la camioneta XXXXX, se bajaron dos hombres siendo un joven y un hombre de mediana edad... alcance a escuchar que el policía ministerial con el que nos entrevistamos inicialmente señalaba a los de la camioneta XXXXX como los que los habían agredido, ya que dijo son ellos, revísenlos y de inmediato sus compañeros se acercaron a los dos hombres, al joven y al hombre de mediana edad y los revisaron los esposaron y los abordaron en sus unidades pero no me acuerdo si los subieron juntos o en vehículos diferentes, y se los llevaron del lugar (...)». (sic)

Aunado a lo anterior, el JuezCalificador-H07 mencionó en el informe requerido por esta PRODHEG, que el 1 uno de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, recibió en los separos municipales a una persona de XXXXX años de edad en calidad de presentado, por parte de personas integrantes de la AIC.

Por su parte, Policía Municipal-H11 en la declaración rendida dentro de la carpeta de investigación XXXXX, confirmó que el día de los hechos estuvo una persona adolescente en los separos municipales, respecto del cual, el JuezCalificador-H07 le indicó que se encontraba en esas instalaciones por una falta administrativa, y permaneció en la celda 1 uno para personas menores de edad.

Así, se constató que la persona adolescente de iniciales **XXXXX.**, fue privada de la libertad, lo cual fue robustecido con las declaraciones de XXXXX y XXXXX, abuela y padre de la persona adolescente, quienes señalaron lo vieron en el interior de los separos municipales, específicamente en la celda 1 uno.

Con lo anterior, se confirmó lo señalado por el quejoso adolescente en su escrito inicial de queja y en su ratificación, de haber sido detenido junto con su tío.

Asimismo, personal de esta PRODHEG realizó una inspección¹⁵ en el registro de personas detenidas del municipio de Dolores Hidalgo, encontrando el registro de la detención de la persona adolescente de iniciales XXXXX, en el que también obraba su fotografía y los datos correspondientes a la fecha de la detención, en el cual se apreció lo siguiente:

«(...) FECHA: 01 DE JUNIO DE 2019. REPORTE: 14:00 HORAS. REMISIÓN: 14:35 HORAS. PERSONA DETENIDA...A DISPOSICIÓN DE (BARANDILLA Y/O M.P) Ministerio Público y Juez Calificador Lic. JuezCalificador-H07, LUGAR DE DETENCIÓN: Hospital Regional. ELEMENTOS APREHENSORES: A.I.C. AIC-H03 y AIC-H04 (...)» (sic)

Con las anteriores pruebas, se constató que la persona adolescente de iniciales XXXXX, fue detenida el 1 uno de junio de 2019 dos mil diecinueve por AIC-H03 y AIC-H04, al encontrarse en las instalaciones del Hospital General de Dolores Hidalgo, acompañando a su tío XXXXX, cuando acudieron para que su abuelo recibiera atención médica, siendo remitido a los separos municipales sin especificarle el motivo.

En tales condiciones, AIC-H03 y AIC-H04 incumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento para realizar una detención de una persona adolescente, dejando de observar el interés superior de la niñez, con lo cual le violaron sus derechos; de igual forma, quedó acreditado que JuezCalificador-H07 también violó los derechos humanos del adolescente **XXXXX** entre otras razones, por no haber dado el aviso correspondiente a quien lo tenga bajo su custodia, respecto de su detención.

Lo anterior, en contravención con lo previsto en los artículos 27, 28, 29, 30 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, 16 que contemplan la

¹⁵ Visible a partir de la foja 721.

¹⁶ Artículo 27.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el juez calificador. Artículo 28.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:



obligación de brindar audiencia de calificación a las personas que sean puestas a su disposición y en el caso de ser menores de edad requerir la presencia de quien lo tenga bajo su custodia, lo cual JuezCalificador-H07 no acreditó, pues se limitó a señalar que intentó supuestamente localizar a sus familiares vía telefónica, pero no hizo ningún registro de las llamadas realizadas.

Además, JuezCalificador-H07 no demostró que hubiera solicitado el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para hacer del conocimiento de quien tenga bajo custodia la persona adolescente, que se encontraba en las instalaciones, según dispone el artículo 15 fracción VIII del Reglamento Interior del Área de Jueces Calificadores del Municipio de Dolores Hidalgo.¹⁷

Por otro lado, aunque inicialmente JuezCalificador-H07 señaló que la persona adolescente no se encontraba en calidad de detenida, posteriormente se pudo comprobar que sí lo estuvo, pues fue registrada como persona detenida, y le impusieron la sanción consistente en amonestación, prevista por el artículo 33 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública de Dolores Hidalgo, lo que se corrobora en la constancia de resguardo que se transcribe a continuación:

«Con fundamento el artículo 30 y en relación con el artículo 33 del Reglamento de Seguridad Pública el suscrito acuerda resguardar al menor de edad de 15 años (...) en el área destinada para menores de edad, así como persona incapaces, toda vez que cometió una infracción artículo 14 fracción IX del Reglamento de Seguridad Pública de esta ciudad de Dolores Hidalgo, Gto., por tal razón se le impone un sanción consistente en amonestación, contenida en la fracción I del artículo 33 del Reglamento de la materia»

Por lo anterior, se acreditó que AIC-H03, AIC-H04 y JuezCalificador-H07, no actuaron de conformidad con la normativa aplicable, transgrediendo los derechos humanos de la persona adolescente, al haber violado el deber de proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

No pasa desapercibido que el padre de la persona adolescente, sostuvo que su hijo fue objeto de desaparición forzada. Al respecto, es conveniente mencionar que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la define como:

«La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.»

Así, los elementos de una desaparición forzada establecidos por el estándar interamericano son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aprobación de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400 Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Página 9 de 16

I.- Se iniciará con el dicho del elemento ya sea de manera verbal o por escrito del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;

II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;
III.- Enseguida se escuchará al detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista; y

IV.- Finalmente, el juez calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste. La resolución se notificará por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 29.- La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, a la sanción que conforme a éste Reglamento se determine.

Artículo 30.- Si el infractor detenido es menor de edad, el juez calificador deberá citar a la persona que lo tenga bajo su custodia, de no presentarse, el menor podrá quedar bajo resguardo del cuerpo de seguridad por el tiempo equivalente al arresto que se impondría por la infracción cometida. Los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad. La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 258 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Para efectos de este Reglamento y su aplicación, se entenderá como mayoría de edad los 18 dieciocho años cumplidos en adelante.

17 Artículo 15.- Corresponde al Juez Calificador: [...] VIII. Solicitar el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que hagan del conocimiento a los familiares o tutores de todo aquel menor que se encuentre detenido, salvo en el caso de que dichas personas se encuentren en el lugar al momento de la presentación del menor ante el Juez Calificador;



Sin embargo; en el caso concreto, de las evidencias que obran en el expediente de queja, no existen pruebas que cumplan con esos elementos, porque el paradero de la persona adolescente era conocido por sus familiares, quienes indicaron que el 1 uno de junio de 2019 dos mil diecinueve, acudieron a los separos donde lo vieron y dialogaron con él, y con posterioridad, la persona adolescente fue entregada a su padre por JuezCalificador-H07.

En consecuencia, no existen elementos probatorios que sustenten la violación a derechos humanos consistente en desaparición forzada en agravio del menor de iniciales XXXXX; por lo que no se emite reproche en materia de derechos humanos al respecto.

3. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

En cuanto a este derecho, es de mencionarse que la FGE tiene la obligación general de procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la institución del Ministerio Público en la Constitución General, la Constitución para Guanajuato y las leyes emanadas de las mismas; así como promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los derechos humanos de la ciudadanía. 18

Por su parte, el Ministerio Público tiene -entre otras- la obligación de recibir las denuncias y querellas presentadas sobre hechos que puedan constituir algún delito, y vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. 19

Aunado a lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Por ello, las personas titulares de las Agencias del Ministerio Público en la investigación ministerial, deben practicar todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos; y en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien sea probable responsable, tan pronto como se tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias presentadas y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos; sin dejar de lado la atención a las víctimas del delito.20

Así, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,²¹ así como por la Corte IDH,²² esta PRODHEG considera que la inadecuada procuración de justicia se configura en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación, y persecución de los delitos, no actúan con la diligencia y celeridad debida, y omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento oportuno de los hechos delictivos.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos; tal y como lo determinó la Corte IDH en las sentencias de los casos Contreras y otros vs. El Salvador,²³ y Pueblo Bello vs. Colombia,²⁴ en las que resolvió que el Estado debe garantizar el derecho de las víctimas y sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, y para sancionar a los eventuales responsables; e inclusive, la Corte IDH mencionó que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de garantías judiciales.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Artículo 7 fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.
 Como lo señaló la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación 4/2018, de 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil

dieciocho, en su párrafo 42.

Recomendación 4/2018, párr. 46.
 Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras de 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis, párrafo 126.

²³ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. De fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once. Serie C No. 232, párrafo 145, páginas 54 y 55.

²⁴ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 treinta y uno de enero de 2006 dos mil seis. Serie C No. 140, párrafo 171, página 118.



Así, XXXXX manifestó que se violó en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, por dos temas:

- **3.1.** Las personas que integraron la carpeta de investigación XXXXX, transgredieron las reglas del debido proceso, al permitir el ingreso ilegal en su domicilio, para supuestamente sembrar evidencias e indicios con la finalidad de solicitar una orden de cateo, la cual fue concedida posteriormente por un Juez de Control, motivada en registros falsos.
- **3.2.** Dentro de las actuaciones que integran la carpeta de investigación XXXXX, no se desprende que se hubiera terminado la investigación, ni mucho menos que se hubiera resuelto sobre el deceso del padre del quejoso, pues expresó que la pérdida de la vida de su progenitor obedeció al ilegal actuar de AIC-H01 y AIC-H02.

Al rendir el informe respecto a su participación en los hechos, AIC-H05 y AIC-M01, expresaron que acudieron el 1 uno de junio de 2019 dos mil diecinueve, únicamente para realizar la descripción del lugar de los hechos, sin introducirse en el domicilio. También señalaron que participaron en el cateo realizado el 2 dos de junio de ese mismo año, con la finalidad de "eliminar fuentes de peligro", y cuando ingresaron al inmueble observaron diverso armamento, lo cual es coincidente con la declaración realizada por AIC-H03.

Con la finalidad de investigar este punto de queja, personal de esta PRODHEG acudió al lugar de los hechos, para recabar testimonios de personas que pudieran haber visto si personas integrantes de la AIC ingresaron al domicilio del quejoso mientras se encontraba detenido; sin embargo, ninguna persona declaró haber visto lo señalado por él.

Asimismo, en el acta de cateo de 2 dos de junio de 2019 dos mil diecinueve, consta que un familiar de **XXXXX** fungió como testigo; y en su declaración, no señaló nada respecto a la supuesta intromisión ilegal al domicilio, ni tampoco en cuanto a la supuesta alteración de evidencias.²⁵

En mérito de lo anterior, respecto a este punto de queja, no existen en el expediente pruebas con las que se pueda acreditar que personas integrantes de la AIC cometieron los hechos imputados por el quejoso.

Respecto al punto de queja atribuido a AMP-H12 a cargo de la carpeta de investigación XXXXX, esta PRODHEG considera no se violó el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, pues con las pruebas aportadas por el quejoso el 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, se acreditó que la autoridad señalada como responsable emitió la determinación de no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación citada, el 7 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, y notificada el 18 dieciocho de mismo mes y año.

En el mismo sentido, en las carpetas de investigación XXXXX y XXXXX, se determinó el no ejercicio de la acción penal el 24 veinticuatro de enero y el 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, respectivamente.

De igual forma, no pasa desapercibido, que mediante escrito de 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, la asesora jurídica de los quejosos señaló que recurrió esas determinaciones.

Por lo anterior, es oportuno precisar que los actos atribuidos a AMP-H12, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos, y en la persecución de las personas probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público.

Expediente 65/19-D

www.derechoshumanosgto.org.mx

Página 11 de 16

²⁵ Visible en las fojas 325 a 330.



Al respecto, el quejoso mencionó que el actuar de la autoridad ministerial no fue apegado a derecho, ni realizó la investigación de manera correcta, agregando que debido a la mala integración de la carpeta de investigación por violaciones a las reglas del debido proceso, la muerte de su padre no se estaba investigando, pues no se había abierto una línea de investigación, ni se habían recabado los datos de prueba necesarios.

Ante el argumento de queja señalado en el párrafo anterior, esta PRODGHEG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales que posee; pues las líneas de investigación, los datos de prueba, y el análisis para determinar la acreditación de la existencia del delito y la responsabilidad de personas en la investigación, es competencia exclusiva del Ministerio Público al tenor de lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

«Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.»

Además, la fracción VII, inciso C, del artículo 20 de la Constitución General, regula como derechos de la víctima u ofendido, lo siguiente:

«El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...)

VII. Impugnar ante <u>autoridad judicial</u> las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (...)»

En el mismo sentido, el artículo 109 fracción XXI del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorga el derecho al quejoso de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias cometidas por el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en dicho Código y en las demás disposiciones legales aplicables; siendo que el artículo 258 de dicho ordenamiento, expresamente establece que las siguientes determinaciones del Ministerio Público pueden ser impugnadas ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas:

- La abstención de investigar.
- El archivo temporal.
- La aplicación de un criterio de oportunidad.
- El no ejercicio de la acción penal.

De este modo, los artículos 20 apartado C, fracción VII de la Constitución General, 109 fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un probable delito, el derecho a impugnar ante la autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, entre las que se encuentra el no ejercicio de la acción penal, como ocurrió en el caso concreto.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia identificada como 1a./J. 27/2018 (10a.), con registro digital 2017641, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 945, de rubro y texto siguiente:

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución

Expediente 65/19-D

www. derechoshuman osgto.org.mx

Página 12 de 16



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, en los términos previstos en ese Código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los jueces de control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio. Por otra parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.»

Así, por lo que hace al fondo de la investigación ministerial, esta PRODHEG se apega a la interpretación que sostiene el criterio, de que la institución idónea para revisar cualquier omisión del Ministerio Público es la autoridad jurisdiccional, sobre todo cuando se ha emitido una resolución, de no ejercicio de la acción penal, como sucedió en el presente asunto.

Es necesario señalar que la institución del Ministerio Público de acuerdo con las facultades conferidas constitucionalmente como representante de la víctima u ofendido del delito, debe salvaguardar sus derechos, lo que implica respetarlos y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 apartado C de la Constitución General; pues además, dicha institución tiene una participación activa en la investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito, y con el objetivo de una justicia pronta, expedita e imparcial; y para ello, debe agotar la investigación y asumir una determinación que le dé certeza jurídica a la víctima u ofendido, a fin de actuar en la vía jurisdiccional, lo que sí sucedió en el caso concreto.

QUINTA. Responsabilidad.

Conforme a lo señalado en hechos, y a lo establecido en las consideraciones previas de esta resolución, quedó acreditada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la integridad personal de **XXXXX**, cometida por AIC-H01 y AIC-H02; así como la violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes en perjuicio de la persona adolescente con siglas **XXXXX**, cometida por AIC-H03, AIC-H04 y JuezCalificador-H07, por la actuación contraria al estándar de protección constitucional y convencional que debieron observar.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de las autoridades responsables reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos acreditadas; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHEG reconoce el carácter de víctimas a XXXXX y a la persona adolescente con iniciales XXXXXX, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; por lo que se girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Expediente 65/19-D

www.derechoshumanosgto.org.mx

Página 13 de 16



Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan. 26

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.27

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso "Suárez Peralta Vs Ecuador", 28 se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,29 y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a XXXXX y a la persona adolescente de iniciales **XXXXX**; en su carácter de víctimas, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

a) Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un

²⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102,

^{r7} Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

²⁸ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf
²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.



elemento parte de la reparación integral del daño, deberán realizarse las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial a **XXXXX** y a la persona adolescente de iniciales **XXXXX**, en su carácter de víctimas.

Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en lugar accesible para la víctima, y brindando información previa clara y suficiente. La atención deberá ser provista por el tiempo que sea necesario.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento de las víctimas y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHEG.

b) Medidas de satisfacción.

Esta resolución con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, por las consecuencias de las violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, las autoridades a las que se dirige la presente resolución de recomendación deberán:

- El Fiscal Regional "D" de la FGE deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución y atribuidas a AIC-H01, AIC-H02, AIC-H03 y AIC-H04, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.
- El Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, deberá solicitar a la autoridad municipal competente, se investigue e inicie el procedimiento administrativo correspondiente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la violación a los derechos humanos señaladas en la presente resolución y atribuidas a JuezCalificador-H07, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para lo anterior, se deberán integrar y considerar en dichos procedimientos las pruebas, evidencias, y razonamientos de esta resolución, debiendo informar a esta PRODHEG sobre el inicio de los procedimientos correspondientes.

 Integrar la presente resolución de recomendación al expediente personal de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente expediente.

c) Medidas de no repetición.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención, las autoridades a las que se dirige la presente resolución de recomendación deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes garanticen la no repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracciones II y VIII, así como 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que deberán solicitar a la instancia correspondiente en el ámbito de sus respectivas competencias, se capacite a AIC-H01, AIC-H02, AIC-H03 y AIC-H04, y a

Expediente 65/19-D

www.derechoshumanosgto.org.mx

Página 15 de 16



JuezCalificador-H07; respecto de mecanismos especializados para el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con énfasis en los derechos de adolescentes en conflicto con la normativa penal.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al Fiscal Regional "D" de la FGE, y al Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

Al Fiscal Regional "D" de la FGE:

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial derivada de los hechos que originaron la presente resolución, a **XXXXX** y a la persona adolescente **XXXXX**, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución y atribuidas a AIC-H01, AIC-H02, AIC-H03 y AIC-H04.

TERCERO. Se solicite a la instancia correspondiente, se capacite a AIC-H01, AIC-H02, AIC-H03 y AIC-H04, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

Al Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo:

CUARTO. Se solicite a la autoridad municipal competente, se investigue e inicie el procedimiento administrativo correspondiente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la violación a los derechos humanos señaladas en la presente resolución y atribuidas a JuezCalificador-H07.

QUINTO. Se solicite a la instancia correspondiente, se capacite a JuezCalificador-H07, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

Las autoridades a las que se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHEG si la aceptan en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporten las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.